



*Banco Central de la República Argentina*

RESOLUCIÓN N° 213

Buenos Aires, 15 MAY 2003

VISTO:

La presentación del señor Jorge Raimundo HERRERO Nro. 47.789 (fs.1/3) por la que interpone recurso de reconsideración, contra la sanción de multa que se le impusiera en el Sumario N° 556.

La Resolución de esta Instancia N° 414 del 11.07.2002 (fs. 24/80) que puso fin a dicho sumario, tramitado por expediente N° 100.966/82, y

CONSIDERANDO

1. Que la Resolución N° 414 del 11.07.2002 puso fin al sumario arriba mencionado imponiendo al recurrente -entre otros sancionados- multa de \$ 159.000 (pesos ciento cincuenta y nueve mil), en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

2. Que con fecha 22.08.2002 el nombrado interpuso, respecto de la sanción aplicada, recurso de reconsideración contra dicha Resolución sancionatoria, en los términos del art. 84 y ss. de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Que, frente al recurso articulado por el quejoso se impone destacar, "a priori", el criterio sustentado por este Ente Rector acerca de la validez y preeminencia de las vías recursivas previstas en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 con respecto a las que contemplan la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su decreto reglamentario (t. o. 1991).

Que, en ese orden de ideas, recuérdase, que de acuerdo a lo normado por el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 las sanciones de llamado de atención o de apercibimiento establecidas en los incisos 1° y 2° de su artículo 41 sólo son recurribles por vía de revocatoria; mientras que la sanción de multa prevista en el inciso 3° sólo lo es por vía de apelación, al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Que, asimismo, resulta ilustrativo lo señalado por la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, al decidir que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, las..."sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal". "En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para



desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal". (sic.) (Dictamen DGAJ N° 110238 del 05.11.97, en Expte. B.C.R.A. N° 100.295/96 y agregado sin acumular Expte. B.C.R.A. N° 15.073/96).

Que, a mayor abundamiento, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero (que disponía la aplicación de multas), manifestó (conf. Dictamen N° 60 del 21.02.02) que: "La sanción que se le aplicara...es susceptible del recurso previsto en el art. 42 de la L.E.F. que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y que "...asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo." (C.S.J. "Banco Regional del Norte Argentino c/ B.C.R.A.". 4.2.88)"

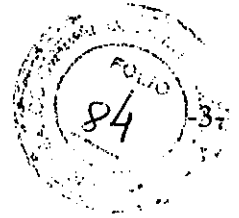
En ese orden de ideas el Dictamen N° 113/02 del 11.04.02, emitido por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, ratificó el criterio adoptado por el Directorio del Banco Central de la República Argentina en el sentido que resultan inadmisibles los recursos de reconsideración cuando fijan, como en el caso, penas pecuniarias en los términos del Art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Además, en alusión al art. 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos, invocado por el recurrente, la Gerencia aludida en el párrafo anterior, en el Dictamen N° 92/03 del 21.02.03 expresó que: "En razón de tratarse, la resolución recurrida, de un acto de naturaleza jurisdiccional, dictada dentro del marco de la ley de entidades financieras, y no un acto administrativo, hace inviable la aplicación de la normativa invocada por los presentantes".

Que, por otra parte, se aprecia conveniente señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución y en este caso puntual las previstas en la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1, Capítulo XVII, ha sido reconocida por el Decreto N° 722 del 03.07.96, modificado por decreto N° 1.156/97 (que ha regulado la subsistencia de procedimientos especiales como el que aquí se trata, ver art. 2°) y avalada por la doctrina de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que: "...la aplicación de la Circular RUNOR-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario...se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución" (conf. vgr. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda.." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/Apel. art. 41 Ley 21.526").



B.C.F.A.



Que, en el mismo sentido, se hace notar que el recurrente al aceptar actuar en una entidad financiera también aceptó, voluntariamente, la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y al régimen ritual con que se reglamentó la sustanciación sumarial, prueba de ello es que en las presentes actuaciones, consintió en cada oportunidad procesal la regular consecución de los procedimientos; de todas cuyas fases fue oportuna y temporáneamente notificado.

Por todo lo expuesto, se hace evidente que no es legalmente admisible ni tampoco procedente el recurso de reconsideración planteado por el señor Jorge Raimundo HERRERO, máxime teniendo en cuenta que el quejoso ya ha interpuesto el recurso de apelación expresamente previsto en el art. 42 de la Ley N° 21.526 (ver copia a fs. 4/23).

4. Que, en consecuencia de lo expuesto, resulta inadmisibile el recurso de reconsideración articulado por el señor Jorge Raimundo HERRERO.

5. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

6. Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto en virtud de lo normado por el art. 2° del decreto 1311/01

Por ello,

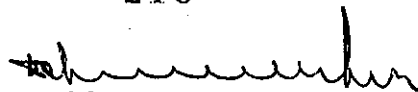
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1°) Declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jorge Raimundo HERRERO contra la Resolución N° 414 del 11.07.2002 dictada en el sumario financiero N° 556, expediente N° 100.966/82

2°) Notifíquese.

Sancionado por el Directorio  
en sesión del 15 MAY 2003  
RESOLUCION N° 213

  
ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO